

**APRUEBA EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO RESPECTO DEL CES PUERTO BROWNE (RNA 120190) CON CORRECCIONES DE OFICIO Y SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN CONTRA DE AUSTRALIS MAR S.A.**

**RES. EX. N° 1/ ROL P-005-2024**

**Santiago, 18 de diciembre de 2024**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 30, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento sobre programas de cumplimiento, autodenuncia y planes de reparación (en adelante, el “Reglamento”); en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, que fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, y sus posteriores modificaciones; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Res. Ex. N°349/2023”); y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

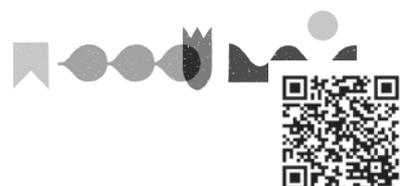
**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES GENERALES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL A-007-2023.**

1. Mediante la **Resolución Exenta N°1/Rol A-007-2023**, de fecha 3 de abril de 2023, de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, y luego de haberse acogido la autodenuncia presentada por Australis Mar S.A.<sup>1</sup> (en adelante, “la empresa” o “el titular”), se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol A-007-2023, con la formulación de cargos a dicha empresa, en relación a las unidades fiscalizables CES BAHÍA BUCKLE (RNA 120183), CES PUERTO BROWNE (RNA 120190) y CES PUNTA LAUCA (RNA 120162), todas localizadas en la Región de Magallanes y Antártica Chilena y pertenecientes a la agrupación de concesiones (ASC) N°53.

---

<sup>1</sup> Res. Ex. N° 421, 7 de marzo de 2023, que resolvió acoger la autodenuncia respecto de 31 CES autodenunciados, entre los cuales se encuentran los CES objeto del procedimiento A-007-2023.



2. Con fecha 5 de abril de 2023, la empresa presentó un escrito solicitando aumento de plazo para la presentación de un Programa de Cumplimiento (en adelante, "PDC") y descargos. Dicha solicitud fue acogida mediante la **Res. Ex. N° 2/Rol A-007-2023**, la cual otorgó 5 y 7 días hábiles adicionales para la presentación del PDC y descargos, respectivamente, contados desde el vencimiento de plazo original.

3. Con fecha 21 de abril de 2023 se llevó a cabo una reunión de asistencia al cumplimiento solicitada por el titular, a la cual asistieron representantes de esta última además de funcionarios de esta SMA.

4. Con fecha 25 de abril de 2023, encontrándose dentro del plazo ampliado mediante **Res. Ex. N°2/Rol A-007-2023** del 6 de abril de 2023, la empresa ingresó a esta Superintendencia un escrito, a través del cual presentó un PDC, junto con los anexos que se indican en dicha presentación. En la misma presentación solicitó, además, la reserva del documento "Procedimiento Aseguramiento de Cumplimiento Límite de Producción en CES, AS-P-RP-168. Versión 00 Fecha revisión 17-04-2023".

5. Con fecha 12 de julio de 2023 la empresa presentó un escrito solicitando que se tenga presente lo que indica, respecto al PDC presentado.

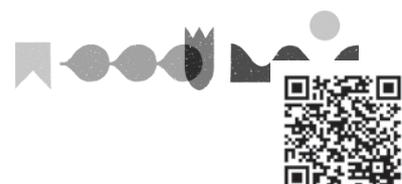
6. Mediante la **Res. Ex. N°3/ Rol A-007-2023**, de fecha 21 de julio de 2023, esta Superintendencia resolvió tener por presentado el PDC y por acompañados sus respectivos anexos; y, previo a resolver la aprobación o rechazo del mismo, solicitó incorporar las observaciones especificadas en dicho acto administrativo, otorgando un plazo de 15 días hábiles contados desde la notificación de la resolución para la presentación de PDC refundido. Asimismo, la mencionada resolución resolvió el rechazo de la solicitud de reserva de información formulada por la empresa.

7. Con fecha 15 de septiembre de 2023, dentro del nuevo plazo otorgado y ampliado a través de la **Res. Ex. N° 4/Rol A-007-2023** y la **Res. Ex. N° 5/Rol A-007-2023** respectivamente, la empresa presentó un PDC refundido, acompañando los documentos que indica en su presentación.

8. Con fecha 4 de diciembre de 2023, la empresa presentó un escrito, junto con sus anexos, mediante el cual rectifica errores formales que constató en la presentación de su PDC refundido.

9. Con fecha 2 de febrero de 2024, la empresa presentó un escrito haciendo presente una serie de circunstancias en relación con el PDC refundido presentado.

10. Mediante la **Res. Ex. N°6/Rol A-007-2023**, de fecha 11 de julio de 2024, esta Superintendencia resolvió tener por presentado el PDC refundido, y posteriormente rectificado, así como el escrito de 2 de febrero de 2024; y, previo a resolver la aprobación o rechazo del referido PDC, solicitó incorporar las observaciones especificadas en dicho acto administrativo, otorgando un plazo de 15 días hábiles contados desde la notificación de la resolución, para la presentación de un nuevo PDC refundido.



11. La **Res. Ex. N°6/Rol A-007-2023** fue notificada a la empresa con fecha 12 de julio de 2024 a través de correo electrónico.

12. Con fecha 22 de julio de 2024 la empresa presentó un escrito solicitando una ampliación del plazo otorgado a través de la **Res. Ex. N°6/Rol A-007-2023** para la presentación de un nuevo PDC refundido. Dicha solicitud fue acogida a través de la **Res. Ex. N° 7/Rol A-007-2023**, otorgando una ampliación de 7 días hábiles adicionales para que Australis Mar S.A. presente el programa de cumplimiento refundido, contabilizado desde el vencimiento del plazo original.

13. Con fecha 14 de agosto de 2024, dentro del plazo ampliado mediante la **Res. Ex. N°7 / Rol A-007-2023**, la empresa presentó un nuevo PDC refundido, junto a los anexos que indica en su presentación.

14. Con fecha 29 de noviembre de 2024, mediante la **Res. Ex. N°8/Rol A-007-2023**, esta Superintendencia resolvió desagregar el procedimiento sancionatorio respecto de cada una de las unidades fiscalizables incluidas en este. De este modo, se crearon los expedientes sancionatorios Rol P-005-2024 respecto al CES Puerto Browne (RNA 120190) y Rol P-006-2024 respecto del CES Punta Lauca (RNA 120162), manteniendo el Rol A-007-2023 respecto al CES Bahía Buckle (RNA 120183).

15. En relación al PDC presentado respecto al CES Puerto Browne (RNA 120190), se precisa que para la dictación de este acto se tuvo a la vista todos los antecedentes allegados al procedimiento, lo que incluye las presentaciones de la empresa, así como actos de instrucción adicionales a los hitos procedimentales relevados previamente, constando su contenido en la plataforma del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, "SNIFA"), los que serán referenciados en caso de resultar oportuno para el análisis contenido en este acto.

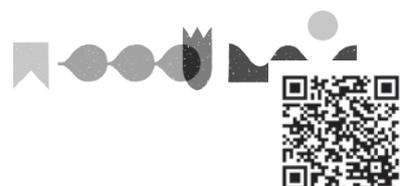
## II. ANALISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

16. A continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, en relación con el programa de cumplimiento propuesto por el titular el 14 de agosto de 2024.

### A. Criterio de integridad

17. El criterio de **integridad** contenido en la letra a) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, indica que el PDC debe contener acciones y metas **para hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos.**

18. En el procedimiento A-007-2023, que da origen al presente procedimiento, respecto al CES Puerto Browne (RNA 120190) se formularon los siguientes cargos:



18.1. **Cargo 3:** “Superar la producción máxima autorizada en el **CES PUERTO BROWNE**, durante el ciclo productivo ocurrido entre 8 de junio de 2018 y 1 de enero de 2020”.

18.2. **Cargo 4:** “Superar la producción máxima autorizada en el **CES PUERTO BROWNE**, durante el ciclo productivo ocurrido entre 23 de agosto de 2020 y 9 de abril de 2022”.

19. En ese sentido, el análisis de este criterio radica en dos aspectos. El primero corresponde a que el **PDC contenga acciones y metas que se hagan cargo de todos los hechos infraccionales atribuidos en el presente procedimiento sancionatorio.**

20. Al respecto, la propuesta de la empresa considera un total de 6 acciones principales, por medio de las cuales se abordan los hechos constitutivos de infracción N°3 y N°4, únicos cargos asociados a este centro, contenidos en la Res. Ex. N° 1/Rol A-007-2023. De conformidad a lo señalado, sin perjuicio del análisis que se haga respecto a la eficacia de dichas acciones, se tendrá por cumplido este aspecto del criterio de integridad.

21. Por su parte, el segundo aspecto a analizar se refiere a que **el programa de cumplimiento debe incluir acciones y metas que se hagan cargo de los efectos de las infracciones imputadas.** En consecuencia, el PDC, debe describir adecuadamente los efectos ambientales adversos generados por las infracciones formuladas, en tanto de aquellos identificados en la formulación de cargos, como de aquellos razonablemente vinculados<sup>2</sup>, para los que existen antecedentes de que pudieron o podrían ocurrir. Asimismo, respecto de aquellos efectos que son reconocidos por el titular, se debe entregar una fundamentación y caracterización adecuada de estos. Finalmente, en cuanto a aquellos efectos que son descartados, su fundamentación debe ser acreditada a través de medios idóneos<sup>3</sup>.

22. Luego, en el caso en que se reconozcan efectos, la empresa tendrá que incluir acciones y metas que permitan hacerse cargo de los efectos descritos.

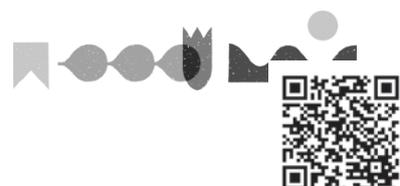
23. En virtud de lo anterior, a continuación se analizará si ha existido un adecuado reconocimiento o descarte de efectos, y, para el caso en que se reconozcan efectos, si fueron incorporadas acciones para ello.

24. Se tiene presente que los dos cargos mencionados asociados al CES Puerto Browne consisten en la superación de la producción máxima de biomasa autorizada por su respectiva RCA. En consideración de este hecho, se tiene a la vista que en la descripción de efectos que realiza el titular en su propuesta, ambos hechos comparten la mayoría de sus elementos, por tanto, se abordarán a continuación de manera conjunta, salvo cuando expresamente se haga referencia a uno u otro hecho.

---

<sup>2</sup> En atención a lo resuelto en Sentencia de fecha 29 de abril de 2020, en causa R-170-2018, dictada por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, C°25 y siguientes.

<sup>3</sup> De conformidad con lo indicado en el artículo 9 del D.S. 30/2012 y en la Guía para la Presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental de esta Superintendencia.



25. Sobre los **Cargos N° 3 y N° 4**, el titular incluye descripciones de efectos concluyendo que la sobreproducción de biomasa del titular no habría tenido un efecto adverso sobre el medio marino. Al respecto, en apoyo a esta conclusión, se adjunta en Anexo 1.2. el Informe “Análisis de probables efectos ambientales en CES Puerto Browne” (en adelante, “el informe”), y en Anexo 1.6 “Modelación NewDepomod, Centro de Engorda de Salmónidos Puerto Browne Comparación Ciclo 2020-2022, Ciclo con Biomasa Autorizada”. Dichos informes fueron elaborados por Ecotecnos consultores ambientales e IA Consultores SpA respectivamente.

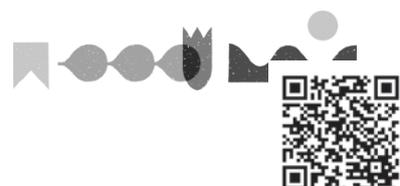
26. Respecto al análisis de **determinación del área de depositación de carbono**, el informe de sedimentos presenta una evaluación de escenarios simulados para estudiar el comportamiento de las partículas en el medio marino, a través del software NewDepomod. El primer escenario corresponde al ciclo 2020-2022, relativo al hecho infraccional N° 4, y un escenario comparativo de biomasa en cumplimiento del límite de producción máximo autorizado por la RCA N° 48/2015. Para el caso del ciclo 2020-2022, se estimó un área de influencia de 88.606 m<sup>2</sup>. Por su parte, para el ciclo bajo un escenario de cumplimiento, se obtuvo un área total a 23.459 m<sup>2</sup>. En consecuencia, con ocasión de la infracción, el área de influencia del proyecto se extendió en una superficie de aproximadamente 65.147 m<sup>2</sup>, en atención al aporte de materia orgánica dado por la sobreproducción.

27. De acuerdo con la información entregada, el titular da cuenta que, durante la semana del 3 de agosto de 2021 se habría alcanzado el máximo de biomasa permitido por la RCA que rige el CES Puerto Browne (3.240 toneladas), por lo que para alcanzar la biomasa de 5.446 toneladas, considerada para la modelación del ciclo desarrollado entre el 23 de agosto de 2020 y 9 de abril de 2022, se utilizó 3.046 toneladas de **alimento adicional**.

28. Se observa que el titular solo presentó esta evaluación considerando el escenario correspondiente al ciclo 2020-2022 comparándolo con un escenario de cumplimiento, sin realizar el mismo análisis para el escenario correspondiente al N°3 hecho infraccional, transcurrido durante el ciclo 2018-2020. No obstante, dado que la superación de la producción autorizada es ostensiblemente mayor para el caso del ciclo 2020-2022, se entenderá que el escenario correspondiente al ciclo 2018-2020 se encuentra contenido dentro del área de influencia estimado que fue expuesto en los considerandos anteriores.

29. Por otro lado, en cuanto al **aporte de nutrientes al ecosistema** a través de la materia orgánica particulada en forma de *pellets* de alimento no consumido por los peces y de materia fecal, el titular establece un balance de masas que representa cada una de las vías del proceso de alimentación de los salmónidos. De la misma forma que fue observado en el considerando anterior respecto de la evaluación de escenarios simulados para la determinación de la dispersión de carbono, sobre este punto el titular utilizó como datos de entrada solo la superación correspondiente al ciclo 2020-2022, no obstante, al tratarse del ciclo con mayor superación, se entenderá que los resultados del balance de masas para el ciclo 2018-2020 se encuentran contenidos dentro los resultados para el ciclo 2018-2020.

30. Respecto al ciclo 2020-2022, para la primera etapa del balance de masa, el informe establece valores de Nitrógeno (N) y Fósforo (P) liberado a la columna de agua y depositado en el sedimento, considerando los valores nutricionales para calibre 4, 6, 9 y 12,



obteniendo concentraciones para todos los meses del ciclo productivo que presentó el hecho infraccional, el cual duró 20 meses, contemplando como base un suministro de alimento (*pellet*) de 6.812,2 toneladas/ciclo. De los valores obtenidos para el calibre 12, el cual es el más representativo debido al tamaño y aporte de nutrientes al ecosistema, se obtuvo una concentración de nitrógeno y fósforo para la columna de agua de 204,39 ton(N)/ciclo y 12,24 ton(P)/ciclo respectivamente, y en el caso de lo depositado en el sedimento fue de 55,73 ton(N)/ciclo y 19,78 ton(P)/ciclo.

31. A modo de conclusión, la empresa señala que **se ha identificado un efecto acotado, espacial y temporalmente**, que no subsiste ni ha generado un efecto acumulativo por lo que se descarta que la sobreproducción haya generado efectos ambientales negativos. Por otra parte, el titular plantea un descarte de efectos adversos sobre el medio marino, con base a la ocurrencia puntual de *de* Floraciones Algales Nocivas (FANs), con presencia de especies consideradas “Nocivas” menores al 1% del total de muestreos, junto con otras variables analizadas.

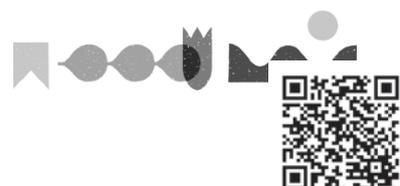
32. Al respecto, cabe advertir que, por una parte el **titular ha caracterizado efectos concretos generados por la infracción**, para luego concluir que los mismos no subsistirían ni habrían generado efectos acumulativos, razón por la cual a su juicio no existirían efectos adversos. Sin embargo, el descarte de “efectos ambientales negativos” realizado por el titular no será considerado en el marco del presente PDC, en tanto para dar cumplimiento el criterio de integridad se debe presentar una descripción de **todos los efectos negativos** hacia el medio ambiente, independientemente de su entidad, según los antecedentes que constan en el procedimiento. En efecto, **conforme a los antecedentes que forman parte de este procedimiento, al análisis planteado por el propio informe acompañado por el titular y de acuerdo con lo declarado por este, existen efectos asociados a la incorporación de materia orgánica**, provenientes del alimento no consumido y fecas relacionados directamente con la sobreproducción objeto de cargos.

33. En este sentido, los antecedentes técnicos presentados por el titular, permiten determinar el área de influencia a partir de la sedimentación generada por el CES durante el ciclo 2020-2022, en que se desarrolló la mayor superación al límite de producción, comparándolo con un escenario de cumplimiento dado por un ciclo productivo ajustado a las toneladas máximas establecidas por la RCA que rige al CES Puerto Browne, de acuerdo a las variables y metodología establecida por la Guía del Servicio de Evaluación Ambiental<sup>4</sup>. A partir de dichos antecedentes se logró estimar que la infracción significó un aumento en el aporte de materia orgánica y nutrientes en el medio marino superior a lo evaluado ambientalmente, lo cual repercute directamente en la capacidad que naturalmente el sistema emplea para abatir el exceso de dichas emisiones. Lo anterior implicaría a su vez un potencial efecto en la superación de la capacidad de carga del sistema marino donde se encuentra emplazado el CES. El aporte de materia orgánica y nutrientes trae consigo un incremento de la superficie total impactada por la actividad de producción del CES Puerto Browne, abarcando un área que no fue incluida dentro del área de influencia definida durante la evaluación ambiental del proyecto.

34. Cabe señalar que la conclusión precedente se desprende respecto de ambos hechos infraccionales. Para la superación constatada durante el ciclo

---

<sup>4</sup> Guía para la predicción y evaluación de impactos en ecosistemas marinos, Servicio de Evaluación Ambiental, 2024.



2020-2022, esta consta en los antecedentes presentados, mientras que respecto de la superación durante el ciclo 2018-2020, al tratarse de una sobreproducción de menor entidad que la primera, sus efectos se encuentran comprendidos dentro de lo descrito para el ciclo 2020-2022.

35. En razón de lo anterior, esta SMA efectuará una **corrección de oficio al PDC asociada a la descripción de los efectos negativos generados con ocasión de las infracciones**, la cual será planteada en la presente resolución, manteniendo la ejecución de las acciones propuestas para hacerse cargo de dichos potenciales efectos. A este respecto, cabe relevar que, a pesar de que, como se mencionó, el titular plantea un descarte de efectos, esta Superintendencia estima que **el titular sí reconoció y caracterizó este primeramente, e incluyó acciones para hacerse cargo precisamente del efecto que generaría a causa de ambos hechos infraccionales**. Por lo tanto, la referida corrección de oficio, que por este acto se dictará, permite que las descripciones de efectos del PDC sean congruentes con las acciones propuestas y permite comprender el cumplimiento de los criterios de integridad y eficacia, con relación a los efectos generados por la infracción.

36. De este modo, la descripción de los efectos negativos generados por las infracciones, que resultará plasmada a partir de las correcciones de oficio ya señaladas, resulta adecuada para identificar tanto potenciales efectos asociados a las infracciones como aquellos efectos que se materializaron en el medio ambiente<sup>5</sup>, fundado en los antecedentes específicos que esta Superintendencia requirió a la empresa a través de la Res. Ex. N° 3/Rol A-007-2023 y Res. Ex. N° 6/Rol A-007-2023 y que fueron presentados como Anexos a los PDC refundidos.

37. En suma, de conformidad a lo señalado, el programa de cumplimiento cumple con la segunda parte del criterio de integridad, esto es, contener acciones y metas que buscan hacerse cargo de los efectos reconocidos, sin perjuicio del análisis de eficacia de dichas acciones, que se realizará en el siguiente capítulo.

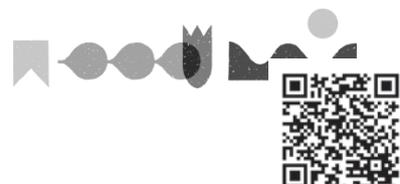
## B. Criterio de eficacia

38. El criterio de **eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que **las acciones y metas del PDC deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones**. A continuación, se analizará este criterio respecto de cada uno de los cargos imputados, para el CES Puerto Browne (RNA 120190), sin perjuicio de las correcciones de oficio que se realizarán en este acto.

39. Siguiendo la línea seguida para efectos del análisis del criterio de integridad, en consideración de que los dos hechos infraccionales imputados en el presente procedimiento sancionatorio consisten en la superación de la producción autorizada, realizada en dos ciclos consecutivos, se tiene a la vista que el titular propone mismas acciones respecto de ambos cargos para asegurar el cumplimiento de la normativa infringida y para hacerse cargo de los efectos. Por

---

<sup>5</sup> Guía para la presentación de Programas de cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental. Julio de 2018. Página 11.



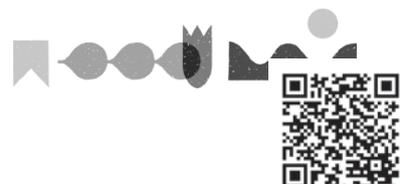
este motivo, el análisis se realizará respecto de ambos conjuntamente para los cargos N° 3 y N° 4, salvo que expresamente se indique lo contrario.

40. A mayor abundamiento, ambos hechos infraccionales se encuentran tipificados en el artículo 35 literal a) de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental. Dichas infracciones fueron clasificadas como graves, conforme al artículo 36 N° 2 literal e) y literal i) de la LOSMA, que establecen que “[s]on infracciones graves, los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que, alternativamente: e) Incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental [...] i) Se ejecuten al interior de áreas silvestres protegidas del Estado, sin autorización.”.

41. El plan de acciones y metas propuesto por el titular respecto de los cargos N°3 y N°4 es el siguiente:

**Tabla N° 1:** Plan de acciones y metas del PDC refundido

Cargo N°3	Metas	<ul style="list-style-type: none"> <li>Cumplir con el límite máximo de producción autorizado en la RCA N°48/2015 (3.240 ton), en ciclos productivos futuros, mediante la elaboración y aprobación del “Procedimiento de Aseguramiento de Cumplimiento Límite de Producción en CES” (<b>Acción 9</b>); el que será instruido a todos aquellos profesionales y personal que tengan relación directa con la planificación productiva, a través de capacitaciones (<b>Acción 11</b>).</li> <li>Hacerse cargo de la sobreproducción generada en CES Puerto Browne durante el ciclo productivo ocurrido entre 8 de junio de 2018 y 1 de enero de 2020, mediante la no siembra de peces en conformidad al esquema de reducción de operación (<b>Acción 10</b>).</li> </ul>
	Acción N°9 (ejecutada)	Elaboración y aprobación de un “Procedimiento de Aseguramiento de Cumplimiento Límite de Producción en CES” para asegurar el cumplimiento del límite de producción autorizado ambientalmente.
	Acción N°10 (en ejecución)	Hacerse cargo de la totalidad de la sobreproducción constatada en el ciclo productivo ocurrido entre 8 de junio de 2018 y 1 de enero de 2020.
	Acción N°11 (por ejecutar)	Implementar una capacitación vinculada al “Procedimiento de Aseguramiento de Cumplimiento Límite de Producción en CES”.
Cargo N°4	Metas	<ul style="list-style-type: none"> <li>Cumplir con el límite máximo de producción autorizado en la RCA N°48/2015 (3.240 ton), en ciclos productivos futuros, mediante la elaboración y aprobación del “Procedimiento de Aseguramiento de Cumplimiento Límite de Producción en CES” (<b>Acción 12</b>); el que será instruido a todos aquellos profesionales y personal que tengan relación directa con la planificación productiva, a través de capacitaciones (<b>Acción 14</b>).</li> <li>Hacerse cargo de la sobreproducción generada en CES Puerto Browne durante el ciclo productivo ocurrido entre 23 de agosto de 2020 y 9 de abril de 2022, mediante la no siembra de peces en conformidad al esquema de reducción de operación (<b>Acción 13</b>).</li> </ul>
	Acción N°12 (ejecutada)	Elaboración y aprobación de un “Procedimiento de Aseguramiento de Cumplimiento Límite de Producción en CES” para asegurar el cumplimiento del límite de producción autorizado ambientalmente.



<b>Acción N°13 (en ejecución)</b>	Hacerse cargo de la totalidad de la sobreproducción constatada en el ciclo productivo ocurrido entre 23 de agosto de 2020 y 9 de abril de 2022.
<b>Acción N°14 (por ejecutar)</b>	Implementar una capacitación vinculada al “Procedimiento de Aseguramiento de Cumplimiento Límite de Producción en CES”.

Fuente: Elaboración propia en base al PDC Refundido presentado con fecha 14 de agosto de 2024

42. Así, corresponde que esta División se refiera a si el plan de acciones y metas logra un adecuado retorno al cumplimiento, y si elimina, o contiene y reduce, los efectos producidos por las infracciones.

a) *Análisis de las Metas a lograr por el PDC*

43. Tal como se indicará más adelante, respecto de las **correcciones de oficio** relativas a los efectos de las infracciones contenidas en los **Cargos N°3 y N°4**, para el Cargo N°3 se deberá incorporar como Meta enfocada en hacerse cargo de los efectos generados por la infracción: “Reducir los aportes de materia orgánica asociados a la cantidad de alimento no consumido y fecas generadas en el ciclo 2018-2020, en el ecosistema marino en el que se ubica el CES Puerto Browne”.

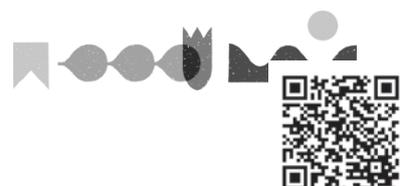
44. En el mismo sentido, para el cargo N°4, se deberá incorporar como Meta enfocada en hacerse cargo de los efectos generados por la infracción: “Reducir los aportes de materia orgánica asociados a la cantidad de alimento no consumido y fecas generadas en el ciclo 2020-2022, en el CES Puerto Browne”.

b) *Análisis de las acciones para eliminar, o contener y reducir, los efectos que concurren*

45. Para la eliminación o contención y reducción de los efectos de las infracciones, en base a los antecedentes referidos en el capítulo II. A de esta resolución, se estima que las **acciones N°10 y N°13 (en ejecución)** propuestas por el titular se hacen cargo de los efectos generados por la sobreproducción del ciclo 2018-2020 y del ciclo 2020-2022, a través de la reducción de la totalidad de la cantidad sobreproducida en ambos ciclos (2.545 toneladas), mediante la no operación del CES Puerto Browne durante los ciclos productivos comprendidos entre abril de 2023 y septiembre 2024, y septiembre de 2025 y enero de 2027.

46. Sin perjuicio de lo anterior, se observa que las acciones N° 10 y 13 contemplan además la no operación de CES Punta Lauca en el ciclo comprendido entre enero de 2028 y mayo de 2029 y una reducción en la operación de CES Punta Sur consistente en 53 toneladas, como un bloque de reducción para abordarlas infracciones incurridas en CES Bahía Buckle, CES Punta Lauca y CES Puerto Browne. A partir de lo anterior se debe hacer presente que el análisis realizado en esta resolución respecto de la aprobación del PDC, solo considera aquellas propuestas relacionadas con CES Puerto Browne. Esto, dado que, según ha indicado esta Superintendencia a través de la Res. Ex. N° 3/Rol A-007-2023 y Res. Ex. N° 6/Rol A-007-2023, la acción de reducción necesariamente debe ejecutarse en el mismo CES donde se constató la superación.

47. Por estas razones, para la evaluar si el plan de acciones presentado por el titular elimina, o contiene y reduce, los efectos producidos por las



infracciones, solo se tendrán en cuenta las acciones de reducción que sean ejecutadas en el mismo CES en que se cometieron las infracciones. En este sentido, el titular propone acciones consistentes en el desistimiento de siembra del CES Puerto Browne durante los ciclos 2023-2024 y 2025-2027, la cual se considera adecuada para abordar las infracciones incurridas en el CES Puerto Browne y sus efectos.

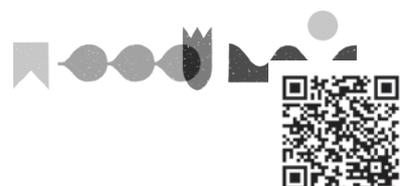
48. Sin perjuicio de lo anterior, se observa que las infracciones imputadas al CES Puerto Browne consideran una sobreproducción de 339 toneladas durante el ciclo 2018-2020 y de 2.206 toneladas para el ciclo 2020-2022, alcanzado la suma total de 2.545. Teniendo a la vista que la producción máxima autorizada por la RCA N° 48/2015 es de 3.240 toneladas, se concluye que el desistimiento, y consecuente no siembra, respecto a un ciclo sería suficiente para abordar las superaciones objeto de la formulación de cargos. Por lo tanto, para efectos de la aprobación de este PDC, solo se considerará la reducción del ciclo 2023-2024, según será corregido de oficio en la presente resolución.

49. En consecuencia, esta Superintendencia considera que la acción propuesta de reducción, consistente en la no siembra de un ciclo en el CES Puerto Browne, es una acción idónea y eficaz para hacerse cargo de los efectos producidos por las infracciones N° 3 y N° 4 imputadas. En efecto, las acciones N°10 y N°13 implican el desistimiento de la siembra, con la consecuente no operación, del CES Puerto Browne durante el ciclo 2023-2024, en una proporción que cubre la totalidad del exceso imputado, en tanto, la formulación de cargos da cuenta de un exceso productivo de 339 toneladas durante el ciclo 2018-2020 y 2.206 toneladas para el ciclo 2020-2022, teniendo a la vista que la RCA que autoriza la operación del CES considera una producción máxima de 3.240 toneladas.

50. A mayor abundamiento, se tiene presente que la empresa, en el Anexo 3.4 de su presentación del 14 de agosto de 2024, incluyó el Ord N° DN-01507/2022 emitido por Sernapesca, donde informa que, conforme al muestreo efectuado el 21 de febrero de 2022, previo al ciclo comprometido, el CES Puerto Browne (RNA 120190) obtuvo un INFA aeróbica. En consecuencia, la no operación del CES, responde a una decisión de la empresa, y no con motivo de una restricción sectorial impuesta. Adicionalmente, según la nómina publicada por Sernapesca en su sitio web, este sería el último INFA realizado, lo cual se condice con la no operación del CES durante el periodo 2023-2024.

51. Así, la mencionada acción permite la reducción de los aportes de materia orgánica asociados a la cantidad de alimento no consumido y fecas generadas durante los ciclos productivos de la sobreproducción, en una proporción que abarca los excesos cuantificados para los ciclos 2018-2020 y 2020-2022 y contener los efectos negativos generados por las infracciones. Lo anterior se debe a que este tipo de actividad, que se basa en la operación de periodos productivos consecutivos, intercalados con descansos de tres meses, generan una condición de acumulación de sedimentos finos, dado por el alimento no consumido y fecas, los cuales son altos retenedores de materia orgánica y sólidos suspendidos.

52. Lo expuesto, puede ocasionar que las emisiones producidas por la infracción permanezcan en el área en que se emplaza el CES, principalmente en el sedimento, desde el momento de su generación, provocando una acumulación de materia orgánica y nutrientes adicionales respecto de las concentraciones definidas en el escenario evaluado



ambientalmente. Dichas emisiones son integradas por el ecosistema en sus ciclos biogeoquímicos, por lo que, una reducción proporcional a la sobreproducción en el mismo sitio donde se verificó dicha acumulación, en un ciclo productivo posterior al hecho infraccional, resultaría apta para suprimir dichos aportes adicionales.

53. En consecuencia, dado que las acciones N°10 y N°13 tienen por finalidad reducir el aporte de materia orgánica y el área de impacto, consecuencialmente se hace cargo de los efectos asociados a dicha sobreproducción.

54. Por otro lado, se tiene en consideración que la acción N° 10 fue presentada como una acción en ejecución, sin embargo, el ciclo de reducción tuvo lugar entre mayo de 2023 y septiembre de 2024. En razón de ello, se observa que la acción se encontraría ya ejecutada, por lo que este punto será corregido de oficio.

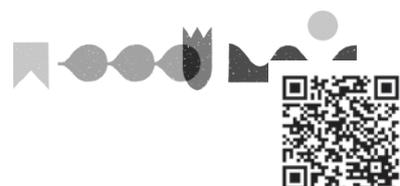
c) *Análisis de las acciones para el retorno al cumplimiento*

55. Además, se estima que las acciones comprometidas resultan idóneas para el retorno al cumplimiento de la normativa que se consideró infringida según se indicará a continuación.

56. **Acciones N° 9 y N° 12 (ejecutada)** *“Elaboración, y aprobación de un “Procedimiento de Aseguramiento de Cumplimiento Límite de Producción en CES” para asegurar el cumplimiento del límite de producción autorizado ambientalmente”*: consiste en la elaboración de un procedimiento para asegurar el cumplimiento del límite de producción en el CES en infracción, el cual tiene por objeto asegurar que la producción máxima del CES Puerto Browne se ajuste a su autorización ambiental, considerando en general cualquier otra limitación administrativa y/o restricción reglamentaria asociada a la normativa ambiental y sectorial aplicable al proyecto, incluyendo las eventuales restricciones que pueden generarse por las condiciones sanitarias de operación establecidas por la autoridad sectorial en virtud de las densidades de cultivo fijadas para el CES.

57. En particular, el procedimiento señalado establece medidas de control desde la planificación de la siembra del CES hasta su cosecha, distinguiendo cada etapa en dicho proceso, identificando a los funcionarios responsables de aquellas medidas, quienes deben implementar las medidas de control correspondientes guardando los registros correspondientes. Para el control del crecimiento, se considera tanto las estimaciones de peso promedio como verificaciones a través de muestreo, cuyos resultados deben ser registrados en el medio de verificación correspondiente. Finalmente, se establece un seguimiento mensual de contraste entre la planificación y el desempeño del CES, y en caso de cualquier grado de desviación se contemplan medidas como adelantar la cosecha y otras medidas de control de biomasa como el ayuno de peces, el control de la alimentación, capacidad adicional para acelerar la cosecha, coordinación con plantas procesadoras, entre otras.

58. **Acciones N° 11 y N° 14 (por ejecutar)** *“Implementar una capacitación vinculada al “Procedimiento de Aseguramiento de Cumplimiento Límite de Producción en CES”*: consistente en efectuar capacitaciones dirigidas a aquellos profesionales y personal que sea responsable de la aplicación del “Procedimiento de Aseguramiento de Límite de Producción en CES”,



comprendiendo todas las personas que al momento de la ejecución de esta acción detenten los cargos singularizados en el Procedimiento, como también a toda persona nueva que se incorpore en dichas labores.

59. Por lo tanto, se estima que estas acciones permiten el retorno al cumplimiento de la normativa infringida, en la medida que permitirán asegurar que la producción máxima del CES Puerto Browne se ajuste a su autorización ambiental, considerando en general cualquiera otra limitación administrativa y/o restricción reglamentaria asociada a la normativa ambiental y sectorial aplicable al proyecto, incluyendo las eventuales restricciones que pueden generarse por las condiciones sanitarias de operación establecidas por la autoridad sectorial en virtud de las densidades de cultivo fijadas para el CES.

### C. Criterio de verificabilidad

60. El criterio de verificabilidad está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, y exige que las acciones y metas del PDC contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que el titular debe incorporar para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitan evaluar la correcta ejecución de cada acción propuesta.

61. En este punto, el programa de cumplimiento incorpora medios de verificación que se consideran idóneos y suficientes, aportando información exacta y relevante, que permitirán evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas. Se hace presente que los distintos medios de verificación, indicados para cada reporte, guardan armonía y sentido con los indicadores de cumplimiento respectivos.

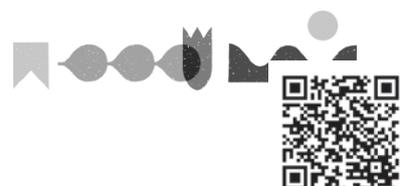
62. Sin embargo, respecto los medios de verificación de las Acciones N° 10 y N° 13 estos serán **corregidos de oficio**, conforme se señalará más adelante.

### D. Sistema de Seguimiento de Programa de Cumplimiento

63. Por último, se tiene presente que el programa de cumplimiento comprometió una acción vinculada al SPDC, consistente en *“Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PDC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC”* (acción N° 23, por ejecutar). Y una acción alternativa N°24: *“Entrega de los reportes y medios de verificación a través de la Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente.”*.

### E. Otras consideraciones asociadas al artículo 9 del D.S. N° 30/2012

64. El inciso segundo del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, dispone que *“[e]n ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el*



*infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de una infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”.*

65. Para analizar correctamente estos “criterios negativos” de aprobación del PDC<sup>6</sup>, corresponde entender que los instrumentos de competencia de la SMA deben ser interpretados en un sentido funcional, esto es, que faciliten el cumplimiento de los objetivos establecidos en la regulación<sup>7</sup>. Para estos efectos, dichos criterios permiten complementar los de integridad, eficacia y verificabilidad, otorgando un espacio para incorporar una mirada sistémica del PDC como instrumento de incentivo al cumplimiento. De este modo, la utilización del PDC no puede restar eficacia al carácter disuasivo que tiene el derecho administrativo sancionatorio.

66. A este respecto, resulta relevante indicar que el concepto de “*elusión de responsabilidad*” apunta a evitar la utilización del instrumento de incentivo al cumplimiento de forma que no se genere, para el titular, la posibilidad de terminar un procedimiento sancionatorio sin sanción, no habiendo adoptado acciones que le permitan enmendar la conducta infraccional distintas de aquellas que habría desarrollado sin mediar la aprobación de un PDC. Este criterio negativo, expresión del principio de responsabilidad en el derecho administrativo sancionador, permite que el PDC no comprometa el rol disuasivo de este, en el marco del sistema jurídico de protección ambiental.

67. En el caso concreto, mediante la aprobación de este PDC, el titular no elude la responsabilidad, en tanto ello se evita, principalmente, por medio de las acciones N°10 y N°13, consistentes en no operación del CES durante un ciclo productivo completo, se ejecutó en el periodo transcurrido entre mayo de 2023 y septiembre de 2024.

68. De acuerdo con lo expuesto, no existen antecedentes que permitan sostener que Australis Mar S.A., mediante el instrumento presentado, intente eludir su responsabilidad o aprovecharse de su infracción. Tampoco se considera que los plazos propuestos para la ejecución de las acciones consideradas resulten dilatorios.

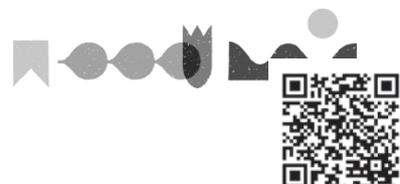
### III. DECISIÓN EN RELACIÓN CON EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

69. Conforme a lo establecido en el artículo 9, inciso final del D.S. N° 30/2012, “[l]a Superintendencia se pronunciará respecto al programa de cumplimiento y notificará su decisión al infractor. En caso de ser favorable, la resolución establecerá los plazos dentro de los cuales deberá ejecutarse el programa y, asimismo, deberá disponer la suspensión del procedimiento administrativo sancionatorio. En caso contrario, se proseguirá con dicho procedimiento”. En atención a lo expuesto en los considerandos previos de este acto, el instrumento presentado respecto del CES Puerto Browne (RNA 120190) satisface los criterios de aprobación de un programa de

---

<sup>6</sup> Hervé Espejo, Dominique.; Plumer Bodin, Marie Claude; Revista de derecho (Concepc.), 2019, vol.87 no.245 Concepción, p. 38. Disponible en línea: [https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-591X2019000100011](https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-591X2019000100011)

<sup>7</sup> Soto Delgado, Pablo; Revista Ius et Praxis, 2016, Año 22, no.2, Talca, pp. 190-191. Disponible en línea: <https://www.scielo.cl/pdf/iusetp/v22n2/art07.pdf>.



cumplimiento, cuyo plazo de ejecución se fijará en la parte resolutive de este acto, procediéndose a la suspensión del procedimiento sancionatorio.

70. Sin perjuicio de lo anterior, se aclara que lo resuelto respecto a las acción N°10 y N° 13 del presente PDC no implica un pronunciamiento formal respecto al PDC presentado para los hechos infraccionales N° 1 y N°2, imputados para el CES Bahía Buckle (RNA 120183), y los hechos infraccionales N°5 y N° 6, imputados para el CES Punta Lauca (RNA 120162), en relación a considerar las toneladas remanentes del CES Puerto Browne como toneladas a imputar a las acciones de reducción de la producción propuesta para dichos CES, lo cual será resuelto en el respectivo procedimiento en la oportunidad correspondiente.

#### IV. CORRECCIONES DE OFICIO AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

##### A. Correcciones de oficio generales

71. Se deberá eliminar del PDC toda referencia a CES distintos de CES Puerto Browne (RNA 120190). En consecuencia, todas las acciones previstas en el PDC refundido deberán formularse exclusivamente para dicho CES, debiendo ajustarse el documento en consecuencia.

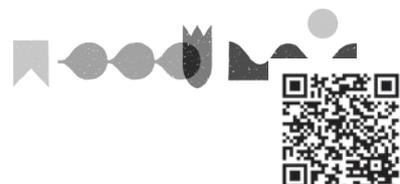
72. Respecto del Plan de seguimiento de acciones, el titular debe actualizar el cronograma del PDC, de manera que se ajuste a las correcciones de oficio que se efectúan mediante el presente acto.

73. Se deberá ajustar la numeración de las acciones N° 9 la 14, agregando además las acciones N° 23 y 24 relativas al SPDC, a fin de entregar una numeración correlativa que inicie con el N° 1.

##### B. Correcciones de oficio específicas

74. Respecto a los cargos N°3 y N°4, en la Descripción de los efectos negativos, producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos negativos, se debe mantener únicamente los párrafos que se indican a continuación, debiendo eliminar todos los subtítulos y párrafos restantes:

- *“Para los ciclos analizados en la columna de agua, especialmente en lo que se refiere a las concentraciones de oxígeno disuelto, junto a la ocurrencia puntual de Floraciones Algales Nocivas (FANs), con presencia de especies consideradas “Nocivas” menores al 1% del total de muestreos, junto con otras variables analizadas, dieron cuenta que, para dicho ciclo, imperaron buenas condiciones de oxigenación en la columna de agua.”*
- *“En el caso del bento submareal, se pudo advertir que el CES Puerto Browne no registra una caracterización de los sedimentos submareales ni de la biota, en términos de fauna macrobentónica, flora marina u otros componentes biológicos. No obstante lo anterior, en la Caracterización Preliminar de Sitio (CPS) efectuada para este CES, año 2014, se llevó a cabo el*



*levantamiento de la avifauna y de la presencia de mamíferos marinos que son típicas de la Región de Magallanes. De lo anterior se puede deducir, que pese a no contar con datos de caracterización física química de los fondos marinos del CES Puerto Browne, la riqueza de especies de aves y mamíferos levantada en la CPS fue moderada, al igual que la presencia de especies de macroalgas e invertebrados bentónicos, por lo que aparentemente las condiciones oceanográficas del medio circundante y las de operación del CES, han permitido que los fondos marinos mantengan una condición de aerobiosis*

- *“Según los resultados obtenidos para el balance de masa de nutrientes en columna de agua, se pudo advertir que a pesar de la sobreproducción declarada, los nutrientes en el medio marino circundante al centro de engorda, no se elevaron por sobre registros históricos que pueden obtenerse de la literatura.*
- *Por otra parte, cabe señalar que no se utilizaron antibióticos durante ninguno de los ciclos con sobreproducción en el Centro Puerto Browne.*

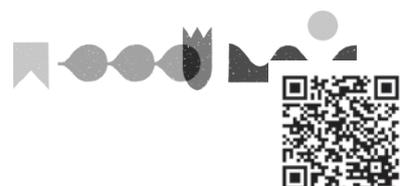
75. A lo anterior deberá agregar: *“De esta forma con base al análisis de la información ambiental complementaria y la cual fue evaluada considerando que el CES Puerto Browne se encuentra emplazado al interior de la Reserva Nacional Kawésqar, se concluye que la sobreproducción de biomasa declarada por el Titular para el ciclo 2020-2022 conllevó el consumo de alimento adicional de 3.046 toneladas, lo que se traduce en un porcentaje mayor de pérdida de alimento no consumido y fecas que ingresaría al sistema marino dando como resultado el aumento del área de superficie del área de dispersión de materia orgánica pasando de 23.459 m<sup>2</sup> a 88.606 m<sup>2</sup>.”*

76. Respecto a las Metas asociadas a las acciones propuestas, debe corregirse en conformidad a los considerandos N° 43 y N° 44 de esta resolución.

77. Para las **acciones N° 10 y N° 13**, en consideración de que la acción de reducción relativa a CES Puerto Browne fue ejecutada durante el ciclo 2023-2024, la acción deberá ser calificada como “ejecutada”, en lugar de “en ejecución”. Asimismo, esta deberá ajustar su **plazo de ejecución** de manera que indique mayo de 2023 a septiembre de 2024. En cuanto los **medios de verificación**, se deberá eliminar los reportes de avance, en tanto corresponden a una reiteración de los reportes iniciales. Respecto al reporte final, deberá eliminar *“Informe consolidado que analice el compilado de los verificadores informados en los reportes de avance durante la vigencia del PDC”* y *“Antecedentes que acrediten los costos incurridos”* e incorporar *“Informe que acredite los costos incurridos para la ejecución de la acción”*.

78. Ahora bien, respecto a la **forma de implementación**, esta deberá reemplazarse por el siguiente texto:

**Para Acción N°10:** *“Con el fin de hacerse cargo de la totalidad de la sobreproducción del CES Puerto Browne, consistente en 339 toneladas en el ciclo productivo ocurrido entre el 8 de junio de 2018 al 1 de enero de 2020, se compromete el desistimiento de la siembra, y la consiguiente no operación del CES durante el ciclo productivo correspondiente a mayo de 2023 a septiembre de 2024.*



*Se establece como presupuesto necesario que el CES propuesto pueda operar en el ciclo productivo indicado, considerando que este cuente con una condición aeróbica, con autorizaciones vigentes y considerando las condiciones operacionales reales del CES según las eventuales restricciones sectoriales, según el estado sanitario y/o ambiental del mismo.*

*Para acreditar la ejecución de esta acción se acompañará la Declaración de Intención de Siembra y, posteriormente, el Programa de Manejo Individual de Siembra (PRS) de los CES respectivos, los que darán cuenta del desistimiento de la siembra en el CES”*

**Para Acción N°13:** *“Con el fin de hacerse cargo de la totalidad de la sobreproducción del CES Puerto Browne, consistente en 2.206 toneladas en el ciclo productivo ocurrido entre el 23 de agosto de 2020 y el 9 de abril de 2022, se compromete el desistimiento de la siembra, y la consiguiente no operación del CES durante el ciclo productivo correspondiente a mayo de 2023 a septiembre de 2024.*

*Se establece como presupuesto necesario que el CES propuesto pueda operar en el ciclo productivo indicado, considerando que este cuente con una condición aeróbica, con autorizaciones vigentes y considerando las condiciones operacionales reales del CES según las eventuales restricciones sectoriales, según el estado sanitario y/o ambiental del mismo.*

*Para acreditar la ejecución de esta acción se acompañará la Declaración de Intención de Siembra y, posteriormente, el Programa de Manejo Individual de Siembra (PRS) de los CES respectivos, los que darán cuenta del desistimiento de la siembra en el CES”*

79. Finalmente, respecto a los **impedimentos** indicados por el titular, estos deberán ser eliminados, en tanto la acción ya fue ejecutada.

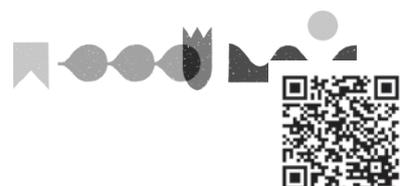
#### **RESUELVO:**

**I. APROBAR el programa de cumplimiento refundido presentado por Australis Mar S.A** con fecha 14 de agosto de 2024, en relación con las infracciones al artículo 35 literal a) de la LOSMA, asociado al CES Puerto Browne (RNA 120190).

**II. CORREGIR DE OFICIO** el programa de cumplimiento refundido presentado, en los términos señalados en este acto.

**III. SUSPENDER** el procedimiento administrativo sancionatorio **P-005-2024**, respecto de las infracciones N°3 y N°4, asociadas al CES Puerto Browne (RNA 120190), el cual podrá reiniciarse en cualquier momento si se incumplieran las obligaciones contraídas en el PDC, según lo dispuesto en el artículo 42 de la LOSMA.

**IV. TENER PRESENTE**, que la titular deberá emplear su clave única para operar en el SPDC, la cual deberá ser previamente activada conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129/2020. El registro del titular se realiza en el Sistema de Administración de Regulados (SAR) <https://sar.sma.gob.cl> y debe ser gestionado antes del plazo de 5 días para efectuar la carga del PDC señalado anteriormente. En caso de presentarse algún inconveniente en la carga del PDC



en el SPDC el titular se deberá comunicar con la SMA a través del Formulario de Atención Ciudadana <https://oac.sma.gob.cl>, en el tipo de solicitud: "Consultas Regulados". Para más información acerca de la carga del PDC en el SPDC se recomienda guiarse por el manual de usuario disponible en el siguiente enlace: <https://spdc.sma.gob.cl/documentos/MANUAL%20SPDC%20V4.pdf>. Esta carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimientos aprobados por la SMA.

**V. DERIVAR** el presente programa de cumplimiento a la División de Fiscalización y a la Oficina Regional de Magallanes y a la Antártica Chilena para que procedan a fiscalizar el efectivo cumplimiento de sus obligaciones.

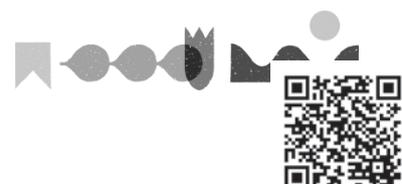
**VI. SEÑALAR** que, de conformidad a lo informado por Australis Mar S.A., los costos asociados a las acciones que forman parte del programa de cumplimiento aprobado ascenderían a \$2.065.824.060 pesos chilenos. Sin embargo, dicha suma se ajustará en su oportunidad, atendiendo a los costos en que efectivamente se incurra en el programa de cumplimiento, lo que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

**VII. HACER PRESENTE a Australis Mar S.A.**, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncias y Planes de Reparación y el artículo 42 inciso 5 de la LOSMA, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, **y que, en caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa** que corresponda a la infracción original, considerándose, en tal caso, el grado de cumplimiento para determinar la sanción específica.

**VIII. SEÑALAR** que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

**IX. HACER PRESENTE** que, en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LOSMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del programa de cumplimiento es de 2 meses. Por su parte, el plazo de término del programa de cumplimiento corresponde a la fecha del reporte final, y para efectos de la carga de antecedentes en el SPDC, deberá hacerse en el plazo de 20 días hábiles desde la finalización de la acción de más larga data.

**X. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad con lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N°19.880 que resulten procedentes.



**XI. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO**, conforme lo resuelto mediante Res. Ex. N° 2145/2022 en relación a lo solicitado en su presentación de 22 de noviembre de 2022, a José Luis Fuenzalida Rodríguez en representación de Australis Mar S.A., en las casillas de correo electrónico designadas: [REDACTED]



**Daniel Garcés Paredes**  
**Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

GTP/VOA/MPPF/FOY

**Notificación conforme al artículo 46 de la Ley N° 19.880:**

- José Luis Fuenzalida Rodríguez, en representación de Australis Mar S.A., Salmones Islas del Sur Ltda. y Acuícola Cordillera Ltda: [REDACTED]

**C.C:**

- Jefe de la Oficina Regional de Magallanes y Antártica Chilena, Superintendencia del Medio Ambiente.

**P-005-2024**

